

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON

CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ

Rad. 2022.00569.00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME**

**SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que la parte demandante describió la nulidad invocada por la apoderada de ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS. Provea.

Santa Marta, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, de la cual se corrió traslado al demandante en auto del 07 de marzo de 2023.

En adelante, se procederá a estudiar la nulidad deprecada por la apoderada ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS.

**ANTECEDENTES**

La abogada CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA en representación de ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS, presento memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado nulidad argumentando lo siguiente:

*“Demanda que ha sido presentada por el apoderado Judicial Dr. FRANCISCO JAVIER SUARES OSPINO en representación del joven BREITHNER JOVA SANTAFÉ PAVÓN sin previo cumplimiento a lo regulado en el Artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.*”

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON

CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ

Rad. 2022.00569.00

*Actos procesales que no se cumplieron por la parte pasiva, de tal manera solicito respetuosamente se declare prospera dicha excepción propuesta y se obre de conformidad.”*

Del anterior escrito se corrió traslado, mismo que fue descrito por el apoderado de la demandante, manifestando lo siguiente:

*EN CUANTO A LAS NULIDADES PROCESALES ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA.*

*Notificación personal y Emplazamiento.*

*Con respecto a la notificación personal realizada a la señora: ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, quien representa a su menor hijo JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS, esta se realizó en debida forma, por cuanto se le envió la misma y a su correo electrónico, formato de notificación personal con todas las indicaciones del proceso, auto que admite la sucesión y copia de la demanda, tal y como lo estipulan las normas procesales que hacen referencia a las notificaciones personales de forma electrónica.*

*Así se evidencia en el acta de envío y de entrega de la mensajería EMS Barranquilla donde la empresa certifica que se anexo formato de notificación, auto que apertura sucesión y copia de la demanda, y que la misma apoderada anexo a la contestación de la demanda.*

*Por otro lado, también debo manifestar que el EMPLAZAMIENTO que realizo su despacho también estuvo ajustado a lo normado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. As si quedo evidenciado en la constancia que reposa en el expediente digital.*

## CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON

CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ

Rad. 2022.00569.00

emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Antes de adentrarnos en las causas de nulidad alegadas, es deber del operador estudiar, si la solicitud elevada cumple los requisitos procesales para su estudio.

Así las cosas, la solicitud de nulidad es presentada **por la representante legal de uno de los herederos del causante**, quien se duele de la notificación efectuada por el demandante por lo que el despacho encuentra que el aquí actor cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, lo que lo faculta para actuar en el proceso, también expresa con exactitud la causal de nulidad a aplicar en el caso esto es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y aporta pruebas para resolver la nulidad incoada, en los términos del estatuto procesal.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas** que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON  
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ  
Rad. 2022.00569.00

Por lo anterior el despacho se detendrá a estudiar la nulidad invocada por la apoderada de ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS, este extremo se queja de que el demandante, al radicar la demanda, no le remitió la demanda y sus anexos de manera conjunta de acuerdo al artículo 6 del decreto 806 de 2020 sea lo primero indicar que para la fecha que aduce no se dio cumplimiento al acto procesal, regía el ahora artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas se tiene que al revisar las piezas procesales, se detenta que el demandante no remitió la demanda, al momento de su presentación al correo electrónico informado en el libelo genitor [castellanamaria12@gmail.com](mailto:castellanamaria12@gmail.com)” y del que informó:

*“Al heredero: JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS, representado legalmente por su madre: ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, en la Calle 14 No. 15-39, Barrio meridiano setenta Arauca de Arauca, Correo electrónico: castellanamaria12@gmail.com”*

Sin embargo, este es un presupuesto de admisión, puesto que la norma hoy vigente establece es que: **en caso de haberse remitido la demanda y sus anexos con la radicación de la demanda, al momento de notificar electrónicamente al demandado, solo deberá enviar el AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO.**

***ARTÍCULO 6°. DEMANDA. ...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

**La parte demandante, al descorrer el traslado de la presente nulidad, en su escrito manifestó que al remitir la notificación electrónica a ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS el 25 de octubre de 2022, no solo remitió la providencia respectiva sino también la demanda y sus anexos, allegando para comprobar esto el certificado emitido por la empresa de correo certificado ESM.**

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON  
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ  
Rad. 2022.00569.00

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2022/10/27 13:57  
Hoja 1/2

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	62118
<b>Emisor</b>	esmbarranquilla@gmail.com
<b>Destinatario</b>	castellanamaria12@gmail.com - ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ. Representante de su hijo menor de edad: JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS.
<b>Asunto</b>	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-25 15:00
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/25 15:01:14	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 25 20:01:14 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/25 15:06:51	Oct 25 15:01:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[23868]: AA3F312487CD: to=<castellanamaria12@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.250.0.26]:25, delay=2.9, delays=0.15/0.16/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666728077 i68-20020a67224700000b003aa2fe0ec5dsi803037vsi.313 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/25 17:03:28	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.37 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/10/25 17:04:13	<b>Dirección IP:</b> 191.156.148.120 Colombia - Norte de Santander - Cucuta <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/106.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopie el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2022/10/27 13:57  
Hoja 2/2

**Contenido del Mensaje**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Señor(a)  
ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ.  
Representante de su hijo menor de edad: JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS.  
Correo Electrónico: castellanamaria12@gmail.com

Con la presente comunicación se adjunta copia del AUTO QUE APERTURA EL PROCESO DE SUCESION Y COPIA DE LA DEMANDA.

**Adjuntos**

Notificacion\_Ana\_Maria\_Castellanos\_Rodriguez,\_  
\_Anexo\_auto\_que\_apertura\_sucesion\_y\_copia\_de\_la\_demanda.pdf

**Descargas**

**Archivo:** Notificacion\_Ana\_Maria\_Castellanos\_Rodriguez,\_  
\_Anexo\_auto\_que\_apertura\_sucesion\_y\_copia\_de\_la\_demanda.pdf **desde:** 191.156.146.78  
**el día:** 2022-10-25 17:04:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**Acto de notificación este que no fue tenido en cuenta por el despacho toda vez que el extremo demandante no arrimo dicha constancia de notificación al proceso en término, sobre todo teniendo en cuenta que el extremo censor, compareció al proceso por intermedio de apoderada el 15 de noviembre de 2022, quien allegó memorial contestando la demanda en la que invocó esta nulidad, a la que el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 23 de febrero de 2023 y la tuvo por notificada por conducta concluyente.**

Nótese entonces, que el extremo censor, a pesar de que, al radicarse la demanda, no se remitió la misma simultáneamente, si le fue remitido por el extremo demandante en el acto de notificación, no solo la providencia de apertura de la sucesión, sino también la demanda y sus anexos, lo que le permitió al aquí actor,

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON

CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ

Rad. 2022.00569.00

comparecer al proceso dentro del término legal para proponer medios exceptivos a la demanda.

Circunstancia esta, que subsanó las irregularidades enrostradas por la memorialista, pues téngase en cuenta que la finalidad de la notificación de las partes, es que tengan completo enteramiento del proceso, situación que se cumple en el asunto pues la la apoderada de ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS tienen entero conocimiento del asunto y de las actuaciones en el surtidas, pues al comparecer con apoderada y presentando contestación de la demanda, se les tuvo por notificadas por conducta concluyente de acuerdo al inciso 2 del artículo 301 del CGP, en el auto del 23 de febrero de 2023, que le reconoció personería para actuar en el proceso.

Así las cosas, encuentra el despacho que no hay merito a decretar nulidad alguna en el asunto.

De conformidad con lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad propuesta por CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA en representación de ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ madre del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Por estado No. 24 de esta fecha se  
notificará el auto anterior.  
Santa Marta, 17 de marzo de 2023

Secretaria,  
Margarita Lopez Vides



Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3a25a12408faa993a69bbba23149501c7839dc729ca84805583165597ecc7**

Documento generado en 16/03/2023 12:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**